tinente europeo, nada prueba contra las proposiciones anteriormente enunciadas. En ciertas épocas ha reclamado la misma Inglaterra contra la conducta política adoptada por las potencias continentales en favor de los refugiados ingleses, y quizá estas reclamaciones se reproducirán nuevamente. (1)

---

(1) Véase un artículo muy instructivo en que las proposiciones anteriormente indicadas han sido desarrolladas con tanta energia como tacto, en la coleccion titulada: Europa, por G. Kühne. 1853. n. 95 y 96.

Capítulo segundo.

DE LOS BIENES EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES.

DE LA DISTINCION DE LOS BIENES.

§ 64. Aplícanse al Derecho internacional las distinciones que hace el Derecho civil entre bienes muebles é inmuebles, corporales é incorporales. Distingue aquel además los bienes que son de un Estado cierto y los que no lo son (res nullius), y subdivide estos últimos en bienes vacantes (adespota), y en bienes cuya propiedad nadie se atribuye y permanecen comunes á todos (res comunes). El *dominio internacional* es el que importa definir de un modo exacto. (1) Entiéndense por tal, los derechos exclusivos del Estado sobre ciertos bienes que se hallan en su territorio y de los cuales dispone libremente conforme á las reglas del Derecho público interno. (2) Este dominio posee, respecto de los Estados, las mismas cualidades del dominio privado, á saber; las de una disposicion libre y exclusiva. Si protege el dominio privado, esta proteccion sin embargo no alcanza á hacer al Estado dueño de él, hasta el punto de que pueda apropiárselo, excepto en caso de necesidad ó mediante una reserva expresa. «Omnia rex imperio possidet, singuli dominio.» Los antiguos publicistas llamaban al Derecho del Estado sobre los bienes particulares de sus súbditos «dominio eminente» (dominium eminens). (3) El

---

(1) Véase Ortolan, Del dominio internacional en la Revista de legislacion por Welowski. 1849. II, p. 289. III, p. 5. IV, p. 61.

(2) Las personas no pueden ser objeto de dominio en los Estados libres. V. § 58 de esta obra. Grotius II, 9. 1.

(3) Séneca, Orat. 31. Las obras indicadas por Struve, Bibliot. jur. imp. II. 11 y por Pütter, Litter. des Staatsr. III, p. 378. V. tambien á Vattel I, 20. 235. 244. II, 7. 81. Rutherford, Instit. II, 9. 6.

Estado y el soberano pueden ademas adquirir ó poseer bienes á título particular, sea en su país ó en el extranjero: en este último caso los bienes están sometidos á las leyes y á la jurisdiccion extranjeras, á no ser que hayan adquirido la naturaleza de servidumbres del Estado. Los bienes de este modo poseidos por un Estado en el extranjero, cuando no tienen un carácter patrimonial como propiedad de la familia soberana, constituyen una verdadera porcion de su dominio público. (1) Ninguna nacion está, sin embargo, obligada á autorizar en su territorio la adquisicion de inmuebles por una nacion ó un soberano extranjero: puede hasta exigir la enajenacion de los inmuebles poseidos por aquellos si esta posesion es atentatoria á la independencia ó á la Constitucion del país. (2)

TERRITORIO DE UN ESTADO.

§ 65. El dominio internacional comprende principalmente el territorio ó país ocupado por una nacion dentro de los límites que la separan de las vecinas. (3) Poco importa que esté unido, en trozos ó enclavado. Los derechos de soberanía y de independencia son siempre los mismos. Algunas veces uno ó varios territorios enclavados en otro dependen de la soberania de este último, sin dejar de obedecer á su propio soberano y á una administracion distinta (territoria subordinata); al mismo tiempo que, con respecto á las potencias extranjeras, solo figuran como porciones accesorias del territorio principal. Tal fué, por ejemplo, el principado de Bar en la antigua Francia: esto han sido tambien varios principados de Alemania. (4) Dos ó más Estados pueden ejercer la soberania

(1) Véase principalmente Schmelzer. Das Verhältnifs auswärtiger Kammergüter. Halle 1819. p. 48. 179 y sig.

(2) Disposiciones parecidas existen en diferentes Estados, por ejemplo en Mecklemburgo. V. Günther II, 216. Klüber, Derecho de gentes. §§ 124. 128.

(3) Moser, Grunds, in Friedenszeiten. 361. idem, Versuche. V. 58. 164.

(4) Véase Heffter, Beitr. zu dem Staats und Fürstenr I, p. 289 y sig. M. H. Griebner, s. C. H. Drewer, De jure territorii subordinati. Diss. I y II. Lips. 1727. Merlin, Répert. univ. pal. Bar.

divisa ó indivisa de un territorio extranjero (condominium): así poseian, por ejemplo, la Prusia y el principado de Lippa la ciudad de Lippstadt. (1) En otro tiempo se admitia ademas, en Alemania sobre todo, entre los territorios cerrados y no cerrados (territ. clausa, non clausa) una distincion segun que la soberania era ejercida por un poder central y único, ó hallaba frecuentes interrupciones en las exenciones y privilegios locales. Las revoluciones del principio de nuestro siglo y el acta de la Confederacion del Rhin (art. 34) han puesto término á este estado de cosas, que por otra parte más bien existia en la teoria que en la práctica. (2)

Los límites territoriales de todos los Estados actuales, tienen su fundamento en una base esencialmente voluntaria. La ciencia política no ha logrado descubrir hasta hoy los límites naturales de las naciones. La permanencia prolongada de una raza en otro país y bajo un nuevo clima, basta algunas veces para desnacionalizarla. Nacen naturalmente Estados intermediarios que forman transiciones entre las naciones muy caracterizadas de Europa. Así la Bélgica y la Suiza forman barreras naturales entre Francia y Alemania, los Países Bajos entre Alemania é Inglaterra. El génio de Montesquieu es el primero que ha penetrado las relaciones profundas que hay entre las naciones y el territorio que ocupan. (3)

LÍMITES DE LOS TERRITORIOS. (4)

§ 66. Los límites de un territorio ó de un Estado, son físicos ó intelectuales. Son límites físicos, el mar, las altas montañas, y los terrenos incultos ó no ocupados. Los rios, lejos de ser límites naturales, forman por el contrario verdaderas arterias de comunicacion de las diferentes naciones.

(1) J. A. Frommann, De condominio territorii. Tüb. 1682. G. J. Wagner, De condominio territorii dissertat. Mogunt. 1719.

(2) Véase Hildebrando, De territ. clauso et non clauso. Altorf. 1715. Klüber, Oeffentliches Recht des deutschen Bundes. § 277.

(3) Véase además Ideen über das politische Gleichgewicht. Leipz. 1814. cap. IV, R. von Mohl, Politik I, 333.

(4) Véanse las obras indicadas por Kamptz. § 106. Günther II, p. 170.

Cuando se fijan como límites las orillas de un rio, no es permitido extenderlos hasta la mitad del cáuce, y cuando un rio pertenece enteramente á un país, forman parte de él, sin duda alguna, las dos orillas. Varios autores han sostenido, sin embargo, la tésis contraria. (1)

Los límites artificiales consisten en líneas puramente convencionales, fáciles, por punto general, de reconocer por señales exteriores colocadas de trecho en trecho, tales como empalizadas, fosos, etc. Fúndanse estos límites, ya en tratados formales, ya en la posesion inmemorial y pacífica. Las cuestiones sobre fronteras se arreglan por comisiones especiales ó por tratados: (2) si no es posible encontrar los verdaderos límites, el terreno cuestionado es dividido ó declarado neutro, y administrado en comun hasta el arreglo definitivo. (3) Este es el medio adoptado en la cuestion sobre el distrito minero de Moresnet, situado entre la Bélgica y la Prusia del Rhin. Si un rio separa dos Estados, el dominio del uno y del otro se extienden hasta la mitad del lecho. (4) Algunas veces sirve de límite el canal llamado "Thalweg," como sucede con el del Rhin; este modo ha sido adoptado por Rusia y Suecia en el tratado de 1809. Si un rio cambia completamente su curso, sirve de límite el lecho abandonado. Los derechos de navegacion del Estado excluido del nuevo lecho son en este caso objeto de un nuevo reglamento. (5) Lo mismo sucederá respecto á los lagos situados entre dos territorios: será igualmente necesario aplicar á ellos las disposiciones del derecho civil. (6) Más adelante trataremos de los límites marítimos de un territorio. (§ 75)

---

(1) Véase Günther II, 20. 21.

(2) Günther II, 176. 184 y sig. Bielefeld, Institut. polit. II, 6. §§ 22. 23.

(3) Moser, Vers. V, 25. 354. Günther II, 17. 181.

(4) Grotius II, 3. 18. Vattel I, 22. 266. Martens § 121. Günther II, 20. Schmelzing § 220. Klüber § 133.

(5) Grotius II, 3. 17. Pufendorf IV, 7. 11. Vattel § 270. Günther II, 25. 198.

(6) Günther II, 55. 203. El lago de Constanza se rige por disposiciones especiales. V. Buder, De dominio maris Suevici. Jen. 1742. Moser, Nachbarl. Staatsr. 440.

CARÁCTER TERRITORIAL DE LAS COSAS.

§ 67. El territorio, con todo lo que contiene y lo que en él sucede, está sometido á la jurisdiccion del Estado: "Quidquid est in territorio, est etiam de territorio." Solo pudo ser discutida la verdad de este axioma, en una época en que aún no estaba completamente desarrollada la soberanía territorial. (1) Concluye la soberania en los límites del territorio, los cuales no le es lícito traspasar. Tampoco puede disponer de los objetos que se encuentran fuera de sus límites, aun cuando no estuviesen ocupados. (2) Así la explotacion de una mina concedida no puede nunca extenderse al territorio extranjero sin una autorizacion especial. Todo lo que se encuentra en las fronteras de países limítrofes, les pertenece en comun. (3) La exterritorialidad y las servidumbres públicas son excepciones al principio exclusivo de la soberanía territorial. (§§ 42 y 43) Hay tambien ciertas cosas sin dueño, pero que son susceptibles de ser poseidas á título particular. Los animales salvajes, por ejemplo, mientras andan errantes por el territorio de una nacion, son propiedad pasajera de esta (dominium transiens), dejando de serlo desde el momento en que lo abandonan. Estas no son por consiguiente susceptibles de una reivindicacion. Segun Grotius, son propiedad comun del género humano y de los Estados. Otros escritores han hecho distinciones diferentes (4) que tienen hoy una importancia secundaria. Á las leyes civiles de las diferentes naciones y á los tratados públicos corresponde indicar las cosas que son susceptibles de ser poseidas á título particular, así como los derechos que respecto á ellas tiene el Estado.

---

(1) Por esto escribia Thomasius la tésis titulada: De inutilitate brocardici: Quidquid est in territorio est etiam de territorio.

(2) Comp. tambien Vattel II, 7. 86 y sig.

(3) Segun Ch. A. Menius, Dissert. de finib. territ. Lips. 1740. § 20, los árboles plantados en las fronteras pertenecen al territorio del lado del cual se encuentran los límites que la señalan.

(4) Grotius, De J. B. ac. P. II, 3. in fine; II, 4. 14. Pufendorf IV, 6. 4 y sig.

DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y COLONIAS. (1)

§ 68. Son considerados como cosas dependientes de un Estado los derechos reales que posee en un territorio extranjero, tales como las servidumbres activas, los inmuebles, los derechos de soberanía y de usufructo (§§ 43 y 64) que, por el mero hecho de su adquisicion, tienen un carácter real. Son tambien considerados como cosas dependientes las tierras, los distritos, los países expresamente anexionados, que, si bien situados fuera del territorio principal, estando despojados de su autonomía, son regidos por la misma Constitucion, y que una administracion comun hace comprender bajo una denominacion genérica. (§ 20. I.) La cualidad de dependencia de un territorio puede, por lo comun, ser efecto solamente de un título formal. No resulta particularmente de la circunstancia de que, en cierta época, un gobierno gozase allí de ciertos derechos que han cesado ya. Tal era, sin embargo, la política de reunion de Luis XIV, que, apoyándose en algunas disposiciones del tratado de Münster de 1648 (XI, 70), pretendia, en el siglo XVII, resucitar derechos extinguidos hacia mucho tiempo. El soberano de un Estado no transmite seguramente á los sucesores del poder más que lo que él posee en su calidad de soberano, no á título privado ó patrimonial; cuando la transmision se verifica en virtud de un acta de cesion parcial, las estipulaciones del acta determinan los límites de los derechos soberanos transferidos. En caso de duda deben interpretarse estos derechos como comunes al que cede y al cesionario. Preséntanse estas dudas muchas veces en la interpretacion de los tratados de cesion, y es prudente evitar por esto los términos demasiado generales.

Las colonias fundadas por un Estado en un territorio extranjero no siempre pueden ser consideradas como dependientes de este Estado ó como dominios de su soberano. (1) Algunas veces los ciudadanos de un país, renunciando á su madre pátria, se han establecido en un suelo vírgen, libre aun de toda autoridad soberana, y han fundado, con sus propios recursos y con solo sus medios, nuevos Estados. Tal fué en general la política colonial de la Grecia, política que permitia á las colonias desarrollarse con entera libertad y llegar á la gran prosperidad que gozaban muchas de ellas. En nuestros dias puede tambien citarse el ejemplo del Paraguay. Pero, las más veces, la política moderna solo ha visto en las colonias un medio fácil para enriquecer el Tesoro de la metrópoli, sometiéndolas á un régimen de explotacion por compañías privilegiadas y á una monopolizadora administracion. (2)

Las colonias, colocadas bajo el gobierno directo de la metrópoli, constituyen una dependencia natural de ésta. Algunas veces una colonia depende de la autoridad soberana del territorio en que ha sido fundada, conservando, sin embargo, los colonos el derecho de ciudadanía en la madre pátria y gozando de su proteccion. (3) En regiones que carecen de toda autoridad soberana, las relaciones legales de las colonias pueden presentar sérias dificultades entre las diversas potencias, como, por ejemplo, en las colonias europeas establecidas en las costas occidentales del Africa. Solo el mantenimiento del *statu quo* permitirá en este caso evitar los frecuentes conflictos.

---

(1) S. Stryck, De probatione pertinentiarum. Fref. Viadr. 1668. H. Engelbrecht, De reunione pertinentiarum. Helmst. 1715. Günther II, p. 178.

(1) Para la historia de las colonias entre los antiguos, V. Hegewisch, Nachrichten die Colonien der Griechen betreffend. Altona 1808. Raoul-Rochette, Historia crítica de las colonias, etc. Paris 1815. Heeren, Ideen zur Geschichte der Menschheit.—La historia de las colonias modernas se encuentra diseminada en varias obras especiales. Encuéntranse algunas noticias en Moser, Beitr. zum neuesten europäischen Völkerr. V, 398 y sig., y en el art. de Roscher, Ueber Colonialwesen, inserto en Rau, Zeitschrift der politischen Oeconomie. Neue Folge VI, 1.

(2) Véase Günther II, 132.

(3) Véase Grotius II, 9, 10 y el comment. de Cocceji; Vattel I, 18, § 210.

MODOS DE ADQUISICION DEL DOMINIO INTERNACIONAL. (1)

§ 69. El Derecho internacional admite como modos regulares de adquisicion solo aquellos actos y acontecimientos que, sin violar derechos preexistentes, tienen por objeto garantir de una manera permanente la disposicion directa y exclusiva de ciertas cosas, y particularmente de ciertos territorios, á uno ó á varios Estados. Estos modos son la cesion, las accesiones naturales y la ocupacion.

I. La cesion ó sucesion convencional de derechos soberanos puede obtenerse por vías pacíficas ó por la guerra. La trasmision de la propiedad no se verifica respecto á terceros, sino desde que el que la adquiere reune en sí la voluntad y la facultad de disponer de la sustancia física de la cosa de una manera directa. Hasta entonces solo goza de un derecho á la propiedad, derecho cuyo ejercicio, con tal que el título reuna las condiciones prescritas, no encontrará impedimento alguno, pero que no excluirá los efectos intermedios de la posesion de un tercero. Es necesario, por consiguiente, si el que adquiere no se encuentra ya en posesion, que se le haga la entrega. Esta facultad de disponer libremente de la sustancia de la cosa es para los demás el signo incuestionable de propiedad: las ficciones legales y la ejecucion forzosa son remedios del derecho civil, impracticables en materia internacional. La voluntad, claramente manifestada y hecha pública, es á lo sumo la que puede considerarse como traslativa de la propiedad. Ni los autores antiguos, ni aun en parte los modernos, están de acuerdo sobre esta cuestion. (2)

II. Las accesiones y trasformaciones naturales de los objetos, la formacion de nuevas islas en los límites continentales ó marítimos de un Estado, los aluviones constituyen un

(1) Ortolan, Revista de legislacion. París 1849. III. p. 5 y sig.
(2) Günther II, 86. Ortolan, loc cit. n. 120. 55. (III, 38.)

segundo modo de adquisicion. Los principios del Derecho romano, que responden tambien á la naturaleza de las cosas y á la equidad, tienen una perfecta aplicacion en esta materia, y han sido adoptados por todas las naciones. (1) Es un principio universalmente admitido que todo lo que se halla fuera de las tierras de aluvion solo puede adquirirse por vía de ocupacion. Seria una pretension arbitraria la de querer reivindicar en provecho de un territorio las nuevas islas que se formen fuera de sus límites; tal seria la que considerase á la Holanda como simple aluvion del Rhin. Mientras un aluvion puede volver á su estado primitivo, no constituye objeto de adquisicion (2). Respecto á los frutos, no admite el Derecho internacional la regla del derecho civil de que el poseedor los hace suyos. Puede éste disponer de ellos de hecho, puede apropiarse los frutos industriales, pero no puede negar al propietario la restitucion de los frutos naturales. (3)

III. La ocupacion de los bienes sin dueño, de que hablaremos en el párrafo siguiente, forma un tercer modo de adquisicion.

En cuanto á las prescripciones y á la posesion inmemorial, ya hemos visto que pueden, hasta cierto punto, hacer las veces de título válido de adquisicion. (4) Encuéntranse, principalmente en Alemania, un gran número de derechos soberanos que no reposan en ningun otro fundamento que en una larga posesion.

DERECHO DE OCUPACION.

§ 70. Para que la ocupacion sea válida es necesario que los bienes no tengan dueño, y que la intencion de adquirir su

(1) Cancrin, Wasserr. III, 2. Günther II, 57—62.
(2) Wheaton, Intern. Law. I, p. 216. V tambien § 72, II, a.
(3) Véase Grotius II, 8, 23 y 10, 4. Pufendorf IV, 7. 23. V. sin embargo § 73 in fine.
(4) Véase el § 11 de esta obra, y Phillimore I, 265.

dominio se una al hecho de la toma de posesion efectiva. Examinemos cada una de estas tres condiciones.

I. La ocupacion se aplica solo á los bienes que, aunque susceptibles de ser poseidos, no tienen dueño. No se extiende á las personas, (1) que no pueden ser objeto más que de una sumision voluntaria ó forzosa. Aplícase la ocupacion principalmente á las regiones é islas deshabitadas ó no ocupadas por completo; pero ninguna potencia de la tierra tiene el derecho de imponer sus leyes á otros pueblos, siquiera éstos sean errantes ó salvajes. Pueden sus súbditos entablar relaciones comerciales con estos últimos, permanecer entre ellos en caso de necesidad, exigirles los objetos y víveres indispensables y hasta negociar con ellos la cesion voluntaria de una porcion de terreno destinado á establecer allí una colonia. Cierto es que la naturaleza no prohibe á las naciones el extender su imperio por la tierra; mas no da á ninguna de ellas el derecho de establecer su dominacion por do quiera que le convenga. La propaganda de la civilizacion, el desarrollo de los intereses comerciales é industriales, la circulacion de los valores improductivos no la justifican tampoco. Todo lo que puede admitirse respecto á esto, es que, en interés de la conservacion del género humano, sea permitido á las naciones reunirse para hacer que se abran á su comercio los puertos herméticamente cerrados de un país. (2)

II. Toda ocupacion supone una voluntad resuelta de apropiarse de una manera permanente los bienes sin dueño. Nadie puede adquirir sin saberlo ni quererlo.

III. La voluntad de la apropiacion debe ir seguida de la toma de posesion efectiva y asegurarse con medidas propias para fundar su dominio permanente. El dominio así adquirido no se pierde por una interrupcion momentánea y transitoria. Simples declaraciones verbales en contra, signos inciertos de una apropiacion proyectada, cuando vienen contradichos por los hechos y hacen dudosa la intencion, no pueden

(1) Grotius II, 9. 1. Ortolan, Del dom. internac. 75 y sig.
(2) Vattel I, 18, § 205 y sig. Günther II, 9. Wildman I, 70. Z.

nunca ser considerados como un título valedero, por más que la práctica de las naciones se haya prevalido algunas veces de semejantes medidas. (1)

Se puede ademas tomar posesion á nombre de un tercero en virtud de un poder general ó especial, y el dominio queda adquirido desde el momento de la toma de posesion. (2) Se puede tambien, por una ratificacion subsiguiente, hacer válida la ocupacion efectuada por un «negotiorum gestor» y adquirir de este modo la posesion ó el dominio desde el instante de la ratificacion y despues de haber tenido conocimiento del hecho, en virtud de este axioma «ignoranti non acquiritur possessio.» (3) La toma de posesion verificada á nombre de varios Estados los hace co-propietarios pro-indiviso, á no ser que se haya procedido á una renuncia de sus respectivas porciones. En otros tiempos era el Papa el que dirimia las cuestiones que surgian por el descubrimiento de nuevas tierras. Es un ejemplo célebre la division que hizo de las Indias entre España y Portugal. (4) Por último, la ocupacion efectiva de la cosa principal comprenderá tambien sus accesorias, siempre que no sean ya poseidas por separado. (5)

ENAJENACION DEL DOMINIO INTERNACIONAL.

§ 71. Los modos de enajenar el dominio público son en general los del derecho civil. Fuera de la venta y del cam-

(1) Grotius. Vattel I, 18. 207. 208. Günther II, 11. Ortolan n. 68 y sig. Wildman I, 69. Sobre la controversia surgida con motivo de la obra de Bynkershoek titulada: De dominio maris. cap. 1. V. Klüber, Derecho de gentes. § 126.
(2) Véanse los ejemplos en Wheaton, Intern. Law. I, p. 209. La suposicion de un poder tácito en todos los súbditos de un Estado es inadmisible. Solo el esclavo puede adquirir para su señor.
(3) Véase Savigny, Besitz. p. 365.
(4) Véanse las bulas de 1454, 1481 y 1493 en Du Mont, Corps univ. III, 1, 200. III, 2, 302. Schmauss, Corp. jur. gent. I, 112. 130. Günther II, 7. Walter, Kirchenr. § 342.
(5) Martens, Derecho de gentes, II, 1, 38. Phillimore I, 247.